

Expediente: **68/18**

Carátula: **RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO C/ VELIZ SERGIO RAUL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **19/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27233085788 - *RODRIGUEZ, PEDRO ANTONIO-ACTOR*

20323484350 - *VELAZQUEZ, BERNARDO FABIAN-DEMANDADO*

90000000000 - *NARVAEZ, LUIS EDUARDO-DEMANDADO*

20266844302 - *JUNCOS, GRACIELA MARIA-DEMANDADO*

90000000000 - *B.M.A. S.R.L., -DEMANDADO*

20310385655 - *ESCUDOS SEGUROS S.A., -DEMANDADO*

20266844302 - *VELIZ SERGIO RAUL, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 68/18



H20901841139

JUICIO: RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO c/ VELIZ SERGIO RAUL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 68/18.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

CONCEPCIÓN, 18 de Agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los autos caratulados: **“RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO C/ VELIZ SERGIO RAUL Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, de cuyo estudio,

RESULTA

1.- Que en fecha 16/07/20 se presenta el Sr. **PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ**, DNI N° 21332267, e inicia juicio de daños y perjuicios en contra de **SERGIO RAUL VELIZ**, DNI N° 30204220, con domicilio en B° Juan Pablo Segundo Simoca, como conductor del automóvil dominio HOW814; **GRACIELA MARIA JUNCOS**, DNI 5807314, con domicilio en Mza B, casa 3 B° 50 viviendas, Simoca, en su carácter de titular de dicho vehículo; **ESCUDO SEGUROS SA**, como aseguradora; **LUIS EDUARDO NARVAEZ**, DNI N° 23085336, con domicilio en calle Santa Fe S/N de la ciudad de Frías, Pcia. de Santiago del Estero en carácter de conductor de la camioneta dominio TRB 788; y **BERNARDO FABIAN VELAZQUEZ** DNI N°12854461, con domicilio en calle Esperanza N°2772, Ituzaingo, Pcia. de Bs. As., titular registral; por la suma de \$2.893.093,75.

En cuanto a los hechos indica que el día 12/04/2017, a horas 11 aproximadamente, circulaba como tercero transportado en el vehículo marca Suzuki Fun, dominio HOW 814, conducido en la eventualidad por el demandado Veliz, por Ruta Provincial N° 325, en sentido Oeste - Este, y al llegar al cruce con los accesos a la nueva traza de la Ruta Nacional 38, colisiono con la camioneta marca Chevrolet C10, dominio TRB 788, conducida por el codemandado Narváez, quien en forma previa, circulaba por igual vía en sentido contrario, doblo hacia su izquierda, pretendiendo seguramente tomar la entrada a la Ruta Nacional 38, hacia el cardinal Sur.

Afirma que como resultado de ello, sufrió heridas graves, que derivaron en una serie de internaciones, cirugías y tratamientos. Que en ese momento tenía 48 años, gozaba de plena salud física y mental; que a consecuencia directa del accidente, sufrió la fractura bilateral de ambas muñecas, TEC, y golpes y escoriaciones en diversas partes de su cuerpo, por lo cual, en forma inmediata al accidente, fue trasladado de urgencia al Hospital de Monteros, donde se le realizaron las primeras curaciones, quedando internado por espacio de un día, siendo luego trasladado al Hospital de Concepción a los fines de practicarle radiografías y luego derivado al Hospital Padilla, a efectos de practicarle una resonancia magnética debido a los fuertes dolores de cabeza, y desde ahí, regresó al hospital de Monteros, donde permaneció en observación por espacio de un día mas, para ingresar finalmente al Sanatorio del Norte, en la Ciudad de Tucumán, para ser intervenido en fecha 19 de Abril de 2017, colocándole en dicha cirugía una serie de elementos metálicos, como placas, tornillos y alambres, a los fines de tratar de que su dolencia, no se agrave.

Afirma que luego de ello, se vio obligado a quedar internado por un día en dicho sanatorio, y posteriormente debió concurrir en forma periódica a curaciones y más tarde a rehabilitaciones desde su domicilio en la ciudad de Simoca hasta la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Ofrece como prueba la causa penal que tramitó ante la Fiscalía de Instrucción N° II de Monteros, caratulada "Narváez Luis Eduardo s/ Lesiones Culposas".

Solicita como rubros indemnizables: **a) Incapacidad- Perdida de chance:** indica que antes del hecho de autos, era una persona muy activa y que desplegaba mucha actividad física y social, en el cumplimiento de sus tareas laborales, siendo sus miembros superiores y por ende sus manos, de vital importancia en las tareas de albañilería que realizaba a diario. Que la lesión sufrida modificó de raíz su forma y proyecto de vida y costumbres. Que en la actualidad, le resulta sumamente dificultoso desempeñar normalmente sus tareas laborales, ya que presenta una disminución importante en la movilidad de sus manos a consecuencia directa del accidente.

Sostiene que cumple con los requisitos de los arts. 1738, 1739 y 1749 y cc del Código Civil y Comercial de la Nación, ya que se ve seriamente imposibilitado de realizar sus tareas como albañil, levantar un balde con mezcla, manejar la cuchara de albañil, usar la pala para excavar, los aspectos normales de su vida como trabajador han cambiado radicalmente, encontrándose siempre inseguro e incómodo al desarrollar cualquier tarea manual, sea en su hogar, en la calle o en su trabajo, sumado al dolor casi permanente que experimenta en sus manos al realizar ciertas maniobras, y la pérdida total en la posibilidad de realizar otras.

Indica que para el cálculo de este reclamo ha tenido en cuenta el smvm, que era de \$16.875, teniendo en cuenta una incapacidad permanente y parcial y teniendo en cuenta el periodo que va desde la fecha del accidente, hasta que alcance la edad de 75 años, que se toma como fecha límite para realizar cualquier tipo de actividad, es la expectativa laboral promedio en Argentina; llegando así al cálculo provisorio en este rubro de \$ 2.073.093,75, o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas.

b) Gastos farmacéuticos, traslados, atención profesional: Señala que a consecuencia del largo proceso que insumió el tratamiento de las lesiones sufridas, debió sufragar enormes y variados gastos, consistentes en gastos de farmacia, honorarios médicos, sanatoriales, placas, tornillo, y demás material para la operación, traslados para rehabilitación, consultas médicas, curaciones, etc. que se vio obligado a efectuar. Que si bien su parte no puede aportar toda la prueba documental respecto al rubro solicitado, y la que se aporta es de hace bastante tiempo atrás, lo cual hace que la misma carezca de actualidad, ello no es óbice para la procedencia del presente reclamo. Que por el presente rubro reclama la suma de \$ 350.000.

c) Daño Moral: solicita la suma de \$400.000.

Por último ofrece pruebas y solicita se haga lugar a la presente demanda.

2.- En fecha 15/11/21 se presentan los Sres. Sergio Raúl Veliz y Graciela María Juncos, contestan demanda, citan en garantía a Escudo Seguros, niegan los hechos invocados por la parte actora en su escrito de demanda.

En cuanto a la verdad de los hechos indican que el día señalado el actor circulaba transportado en el vehículo dominio HOW 814, siendo conducido por el Sr. Veliz, por Ruta Provincial N° 325, en sentido oeste - este, y al llegar al cruce con los accesos a la nueva traza de la Ruta Nacional 38, se produjo un accidente con una camioneta marca Chevrolet C10 dominio TRB 788.

Solicita se tenga por contestada la demanda y por ofrecida prueba documental.

3.- En fecha 13/09/22 se apersona la compañía Escudo Seguros SA, a través de su letrado apoderado Rodolfo J. Sierra, contesta demanda. Niega los hechos y el derecho invocado por la parte actora en su escrito de demanda.

En cuanto a los hechos indica que lo cierto es que el día 12/04/2017, aproximadamente a las 11hs, el Sr. Pedro Rodríguez circulaba transportado (transporte benévolo) en el vehículo marca Suzuki Fun, dominio HOW814, siendo conducido por el Sr. Sergio R. Veliz, por Ruta Provincial N°325 en sentido Oeste-Este, y al llegar al cruce de los accesos a la nueva traza de la Ruta Nacional 38, se produjo un accidente con una camioneta marca Chevrolet C10, dominio TRB 788, quien fuera la responsable del siniestro.

Indica la improcedencia de los rubros y montos reclamados. Plantea pluspetición inexcusable.

Por último ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con costas.

4.- Cabe señalar que, mediante decreto de fecha 21/09/2022, quedó pendiente de proveer la presentación efectuada por la parte demandada mediante la cual contestó el traslado de la demanda, en razón de encontrarse pendiente la devolución de la cédula de notificación librada a tal efecto.

Ahora bien, encontrándose los autos en estado de resolver, corresponde expedirse sobre dicha presentación. En tal sentido, conforme surge de las constancias de la causa, y efectuado el cómputo del plazo correspondiente entre la fecha en que la parte demandada fue notificada de la demanda y aquella en que presentó su contestación, se verifica que esta última fue efectuada una vez vencido el término legal.

En consecuencia, corresponde tener por contestada la demanda en forma extemporánea.

5.- En fecha 17/11/23 se tiene por incontestada la demanda pro el Sr. Luis Eduardo Narváez. Asimismo, se abre la causa a pruebas.

El 17/11/23, se realiza la primera audiencia en el marco de la oralidad de los procesos civiles, donde se proveen las pruebas ofrecidas por las partes.

En fecha 23/05/2024 se realiza la segunda audiencia donde se produjo la prueba testimonial, se acumularon las pruebas y las partes efectuaron alegato de bien probado.

El 16/04/2026 se dispone que los presentes autos pasen a despacho para dictar sentencia.

Y

CONSIDERANDO

1.- Que el actor Pedro Antonio Rodríguez, inicia juicio de daños y perjuicios en contra de **SERGIO RAUL VELIZ, GRACIELA MARIA JUNCOS, ESCUDO SEGUROS SA, LUIS EDUARDO NARVAEZ , BERNARDO FABIAN VELAZQUEZ**, por la suma de \$2.893.093,75. Por su parte, los accionados Sergio Raúl Veliz, Graciela María Juncos y Escudos Seguros SA contestan demanda y niegan los hechos afirmados por el actor.

2.-He de aclarar, que oportunamente, se inició, como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada “Narváez Luis Eduardo s/ Lesiones Culposas” tramitada por Fiscalía de Instrucción N° II del Centro Judicial Monteros; tratándose la presente acción de daños de una cuestión fundada en un factor objetivo de responsabilidad, corresponde pasar al dictado de la sentencia (art. 1775 CCC). La causa penal fue ofrecida como prueba; por ello es que se han traído a la vista esos autos para poder analizar las constancias de los mismos a fin de dilucidar los daños y la responsabilidad civil que en esta litis se reclama. Asimismo, las constancias existentes en la causa penal, importan para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echandía, Teoría general de la Prueba).

3.- Ahora bien, se adelanta que solo tendré en cuenta la prueba que considero fundamental para resolver la cuestión, valorando únicamente las necesarias y conducentes para emitir el fallo.

Asimismo se aclara que la prueba vertida en otros expedientes será considerada como prueba trasladada de la que puedo valerme ya que surge de otro expediente judicial.

Habiéndose realizado las aclaraciones preliminares en el acápite precedente, paso a analizar la procedencia de las pretensiones planteadas.

Lo reclamado surge en torno a establecer cómo sucedió el siniestro del 12/04/2017 y quién debe responder por sus consecuencias, desde que las versiones de las partes en cuanto a cómo acontecieron los hechos difieren en algunas circunstancias.

Se desprende de las actuaciones penales que el lugar donde ocurrió el siniestro fue en la Ruta Provincial 325, a la altura del puente de la Ruta Nacional N° 38, traza nueva; y de la inspección ocular surge que “el lugar del accidente se encuentra ubicado en la intersección ruta n° 325 y empalme de Ruta 38. Que la ruta N° 325 tiene sentido de circulación de este - oeste y viceversa, la misma se encuentra asfaltada, en buen estado de conservación. Sobre cinta asfáltica, se observa una platabanda de marcadora de carril, que finaliza en intersección del empalme. Continuando con la medida y tomando como referencia la escena es observada de oeste a este en donde primeramente se observa una camioneta marca Chevrolet C10, de color bordó, dominio TRB-788, con su frente hacia el punto cardinal sur, que presenta daños en el frente lado izquierdo, se hace constar que se encontraba con la llave colocada, que unos metros más adelante hacia el este se observa el automóvil marca Suzuki Fun de color negro, dominio HOW 814, que presenta daños en el frente, con rotura de caja de capo, radiador, faro, paragolpes y parabrisas, como así también en el

costado derecho parte trasera siguiendo medida se observa detrás del carro de la mencionada camioneta, una huella de frenado aproximadamente de 10 metros, que a la izquierda de esta también se observa acrílicos, vidrios, derrame de líquido. Se hace constar que el empalme hacia la ruta n° 325 se encuentra asfaltada en buen estado de conservación”.

Además, obra en la causa penal croquis del lugar del hecho, fotografías e informes técnicos de los vehículos. De estos últimos surge que, la camioneta presenta los siguientes daños “paragolpes delantero torcido el extremo izquierdo con desplazamientos hacia atrás y hacia la derecha. Panel frontal torcido y con roturas sector izquierdo con desplazamientos hacia atrás y hacia la derecha; capot motor levantado (abierto); caja de carga seccionada en sus soportes de fijación fuera de lugar (suelta) parte trasera lateral izquierdo; puerta delantera izquierda torcida y raspada parte delantera zona superior e inferior y con deformaciones en toda su extensión, la misma no cierra; guardabarros delantero izquierdo raspado y torcido parte delantera zona inferior y media con desplazamientos hacia la derecha y el mismo torcido raspado y con adherencia de material de coloración azulado parte trasera zona inferior con desplazamientos hacia la derecha; rueda delantera izquierda raspada y friccionada en su cara externa la llanta y la cubierta y la misma torcida en su brazo soporte interior con desplazamientos hacia la derecha; motor y sistema eléctrico no se pudo probar por falta de llave de ignición. Carro: de un solo eje de fabricación hechiza, tipo playo, sin marca, sin número, y sin dominio a la vista; sistema de enganche posee tipo triangulo, regular estado; paneles frontal trasero y laterales no posee; posee barandas de metal en regular estado; rodados posee regular estado; faros de luces en general, posee dos faros medianos en la parte trasera en regular estado.”

El automóvil presenta “paragolpes delantero con roturas el material de plástico sector medio y el mismo raspado y con deformaciones en toda su extensión; soporte de paragolpes delantero torcido sector medio con desplazamientos hacia atrás; radiador torcido sector medio con desplazamiento hacia atrás; capot motor plegado con desplazamientos hacia atrás y raspado, con adherencia de material de coloración rojizo, parte delantera; guardabarros delantero derecho plegado y raspado parte delantera con desplazamientos hacia atrás y hacia la izquierda; guardabarros trasero derecho raspado y torcido parte trasera con desplazamientos hacia la izquierda; paragolpes trasero raspado el extremo derecho; tapa de baúl raspada y levemente torcida lado derecho sector medio; tubo de gas GNC seccionado en sus soportes de fijación y el mismo desplazado hacia adelante; volante de conducción junto a la columna de dirección levemente desplazado hacia atrás y hacia adelante; volante de conducción junto a la columna de dirección levemente desplazado hacia atrás y el mismo torcido en su agarre hacia adelante; panel interior con roturas el material de plástico sector medio zona inferior y sector derecho zona superior e inferior. Rueda delantera derecha torcida en su brazo soporte hacia la derecha; motor y sistema eléctrico no se pudo probar por falta de llave de ignición”.

En autos obra pericia accidentológica que no fuera objeto de impugnación. En la misma, el perito Diego F. Impellizzere respecto de la mecánica del siniestro indica que “ el accidente ocurrió el día 12 de abril del año 2017, aproximadamente a las 11 hs, sobre ruta Provincial N°325, en cercanías al empalme con nueva traza de Ruta Nación N°38; en circunstancias que el automóvil Suzuki Fun, circulaba de Oeste a Este por su debido carril Sur, de la mencionada Ruta N°325, y es colisionado frontalmente por la camioneta Chevrolet S 10 que circulaba por la misma ruta pero en sentido contrario (Este a Oeste) por el carril Norte, e intenta girar a su izquierda, tomando el empalme sur, para circular por Ruta 38. Producto de la colisión, el automóvil queda sobre la banquina Sur con su frente orientado al mismo cardinal, y la camioneta sobre el centro del carril Sur con su frente orientado al mismo cardinal. El punto de impacto se encuentra sobre el carril Sur de la Ruta Provincial N°325 (carril de circulación del Suzuki Fun), a centímetros de la parte delantera de la camioneta en su posición final. Estas conclusiones quedan debida y claramente fundamentada con las fotografías, ubicación de los daños en ambos vehículos y posición final de los vehículos. Todos

estos elementos obran en la causa penal”.

Asimismo señala que no es posible determinar la velocidad de ambos vehículos.

De la prueba producida, especialmente de la pericia accidentalológica, no impugnada, del punto de impacto que se ubica sobre el carril sur de la Ruta Provincial N° 325, correspondiente al sentido de circulación del Suzuki Fun en el que era transportado el actor, de las fotografías, los daños constatados en ambos vehículos y la posición final de los mismos, surge que el accidente se produce cuando la camioneta Chevrolet C10, al efectuar la maniobra de giro para tomar el empalme con la Ruta Nacional N° 38, invade el carril por el que circulaba el Suzuki Fun, provocando la colisión.

Así, valorada la prueba considero que la maniobra efectuada por el conductor de la camioneta constituye la causa determinante del siniestro, sin que se encuentre acreditada circunstancia alguna imputable al actor que pueda incidir causalmente en su producción.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que el supuesto se encuentra comprendido en el régimen de responsabilidad objetiva previsto por los arts. 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, derivado de la intervención de vehículos en circulación. En consecuencia, la responsabilidad del dueño o guardián solo puede ser excluida, total o parcialmente, mediante la acreditación de una causa ajena apta para interrumpir o disminuir el nexo causal.

No surge probado un hecho del actor, quien era un tercero transportado, ni otra causa ajena que permita excluir o atenuar la responsabilidad. Por ello, corresponde atribuir responsabilidad por las consecuencias dañosas derivadas del accidente al conductor y titular registral de la camioneta Chevrolet S10, dominio TRB 788, esto es, a los Sres. Luis Eduardo Narváez y Bernardo Fabián Velázquez, y en consecuencia abordar el análisis de los rubros indemnizatorios reclamados

4.- DAÑOS Y PERJUICIOS.

“La obligación de reparar nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.

“La medida de la reparación no se determina en función de la culpabilidad del autor del daño, sino de la medida de éste”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas-López Mesa, T.1, Pág.11.

En mérito a que el Sr. Rodríguez persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 12/04/17 corresponde el tratamiento de los mismos.

El daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil, puesto que sin él no puede suscitarse ninguna pretensión resarcitoria; sin que exista perjuicio no hay responsabilidad civil.

El actor solicita como rubros indemnizables:

1) Incapacidad Física - pérdida de chance: solicita este rubro en virtud de que según indica, antes del hecho de autos, era una persona muy activa y que desplegaba mucha actividad física y social, en el cumplimiento de sus tareas laborales, siendo sus miembros superiores y por ende sus manos, de vital importancia en las tareas de albañilería que realizaba a diario. Que en la actualidad, le resulta sumamente dificultoso desempeñar normalmente sus tareas laborales, ya que presenta una

disminución importante en la movilidad de sus manos a consecuencia directa del accidente. Solicita la suma de \$ 2.073.093,75.

En fecha 13/05/2024 se incorporó al SAE el informe pericial médico elaborado por el Dr. Sebastián Area, donde el perito luego de evaluar los antecedentes médicos del actor efectúa un examen físico al mismo y concluye que el mismo como consecuencia del siniestro padeció politraumatismo con tec y lesión de ambas muñecas presentando al momento actual limitación funcional de las mismas. Por lo que concluye que el Sr. Rodríguez presenta una incapacidad parcial y permanente del 6,84 %.

En primer lugar debo tener en cuenta que, fue probado mediante prueba testimonial que no fuera objeto de tachas, que con anterioridad a la lesión, el actor se desempeñaba como albañil y pintor, no obstante no prueba haber tenido un trabajo estable. Aun así, y habiéndose probado que consecuencia del siniestro el actor padece las secuelas incapacitantes ya descriptas, entiendo que su situación no será igual a la previa al accidente lo que traerá consecuencias disvaliosas en su desenvolvimiento en todos los ámbitos de su vida, y especialmente considero que se trataba de un persona apta desde el punto de vista productivo; entiendo que más allá de no haberse probado lo reseñado, ello no es óbice para la determinación del ingreso que se privará de percibir como consecuencia de la incapacidad.

En consecuencia, corresponde tomar como pauta objetiva el Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento del dictado de la presente sentencia, el cual asciende a la suma de \$376.600.

La utilización del salario vigente al momento de esta decisión responde al criterio de actualidad que debe regir la cuantificación del daño, especialmente en un contexto de significativa variación del costo de vida. En efecto, adoptar el salario mínimo existente al tiempo del hecho importaría desatender la depreciación monetaria ocurrida desde entonces y conduciría a una reparación insuficiente, en contradicción con el principio de reparación plena o integral que informa el derecho de daños.

A los fines de la cuantificación de este rubro, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (12/04/2017) a la fecha de esta sentencia, en el que han transcurrido 9,21 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que el accionante cumpliría los 76 años (27/04/2046), información obtenida del historial clínico remitido por el Hospital Regional Concepción, que representan 19,43 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (9,21) y por el porcentaje de incapacidad (6,84) y se obtiene la suma de \$3.084.498,86, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% pura anualizada y fraccionada desde la fecha del hecho y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que el actor percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); “n”

es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

Cabe señalar que: “las tasas empleadas por las fórmulas son tasas de descuento. Esto es, cuantos mayores sean las tasas que se empleen, menor será la indemnización resultante. La eventual confusión de pensar que la tasa opera de modo inverso, conlleva al equívoco de pensar que la tasa debería aumentarse para favorecer a la víctima. Aplicar una tasa de descuento del 6% ‘significa’ que se asume que la víctima encontraría una opción de inversión que le provea un 6% -promedio- de ganancias por su capital invertido, por encima de la inflación. Es decir, si se estima que la inflación será del 30%, se estaría ponderando que la víctima podría obtener un 36% de ganancia anual al invertir el capital que recibe hoy. En este sentido, en la actualidad, hay una tendencia, que estimamos acertada, de disminuir la tasa de descuento, porque de lo contrario, se estaría incurriendo, a largo plazo, en una sobreestimación optimista de las posibilidades de inversión que tendrían las víctimas” (Hugo A. Acciarri, y Matías Irigoyen Testa, op. cit.).»

En este caso, las proyecciones posibles a futuro que surgen de las circunstancias concretas del proceso y de las pruebas producidas me llevan a considerar razonablemente la utilización de una tasa de descuento del 4% (cuatro por ciento) anual para el cálculo de la indemnización por pérdida de chance (o rubro equivalente) correspondiente al período futuro.

Dicha tasa resulta adecuada y ajustada a derecho, en tanto permite determinar el valor presente de las rentas futuras frustradas mediante la aplicación de fórmulas de renta capitalizada, evitando rentas perpetuas y respetando el principio de reparación integral sin generar enriquecimiento indebido. Este criterio distingue claramente entre el daño pasado (que se repara por cómputo lineal más intereses moratorios a tasa pura) y el daño futuro (que requiere un factor de amortización/descuento para traer a valor presente las rentas proyectadas).

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$ **4.464.671,80** que será la indemnización que deberá otorgarse al Sr. Rodríguez, en concepto de incapacidad por el segundo periodo.

Aclaro que si bien es cierto que el accionante demandó únicamente por la suma de \$2.073.093,75, también solicitó que se indemnice de acuerdo a lo que más o menos surja de la prueba a producirse; y en este caso, al haberse valorado las circunstancias que rodean al caso, entiendo correcto y justo otorgar la indemnización antes expuesta.

El hecho de que el actor en su demanda haya reclamado una suma menor, no constituye un obstáculo para que sea acordada una suma mayor a la pedida ya que el monto demandado quedó supeditado a la resulta de la prueba (Sobre el particular tiene dicho Matilde Zavala de González (Resarcimiento de Daños-Volumen 3 El proceso de daños, pág.265) que puede condenarse al pago de un monto mayor a la peticionado, cuando la valuación suministrada por el actor fue interina o supeditada a las resultas de la prueba.

En tal sentido se ha pronunciado pacíficamente nuestra jurisprudencia: “En los juicios derivados de hechos ilícitos, es pertinente la elevación de la condena a un monto que sobrepase lo solicitado en la demanda, si en ella se dejó librado el pedido a lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse. La salvedad formulada en la demanda deja en claro que el actor no limitó sus pretensiones a la suma indicada en ese escrito” (CNEsp.Civ. y Com., Sala 4ª., 9/11/81, JA, 1983-I-69, 31.836-S).-

“La reclamación de “lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse “ a pesar de no descargar o liberar al actor de practicar la estimación del monto de la demanda, autoriza al juez a condenar al pago de una suma mayor; sea que se trate de acciones que persigan la satisfacción de perjuicios ocasionados por incumplimiento de obligaciones contractuales o el nacimiento de créditos

extracontractuales”(CNCom., Sala A, 27/9/89), ED, 137-657).-

Por todo ello y teniendo en cuenta que de la pericia surge que el actor cuenta con una incapacidad del %6,84, me permite calcular la indemnización correspondientes de la manera detallada en esta sentencia.

Respecto del rubro perdida de chance solicitado, del análisis de las lesiones probadas, especialmente de la incapacidad parcial y permanente del determinada por pericia médica ya expuesta en el punto precedente, queda abarcado e incluido en la indemnización fijada en concepto de incapacidad sobreviniente; al ser una incapacidad permanente, en la que queda abarcado todo daño patrimonial derivado de dicha incapacidad. Al respecto, se ha dicho que “el resarcimiento por incapacidad (cuando sea permanente) comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso daños de la salud y a la integridad física y psíquica” (CNCiv., sala F, 4/7/01; Revista de Derecho de Daños, 2002-1, pág. 361).

2) Gastos farmacéuticos, traslados, atención profesional: Señala que solicita este concepto por cuanto a consecuencia del largo proceso que insumió el tratamiento de las lesiones sufridas, debió sufragar enormes y variados gastos, consistentes en gastos de farmacia, honorarios médicos, sanatoriales, placas, tornillo, y demás material para la operación, traslados para rehabilitación, consultas médicas, curaciones, etc. que se vio obligado a efectuar. Que por el presente rubro reclama la suma de \$ 350.000.

Del informe pericial médico elaborado por el Dr. Area surge conforme se señaló, que el actor padeció una grave lesión en ambas muñecas lo que le dejó incluso un grado de incapacidad ya tratada.

Asimismo, se incorporaron digitalmente las historias clínicas correspondientes al Hospital General Lamadrid, de Monteros; Hospital Regional de Concepción y al Sanatorio Del Norte SRL, de las que surgen las distintas intervenciones quirúrgicas practicadas, los tratamientos recibidos y la evolución clínica del actor, elementos que corroboran las conclusiones expuestas por el perito médico.

Por otra parte, cabe recordar que, una vez acreditada la existencia del daño, el juez se encuentra facultado para cuantificar su reparación en la suma que estime razonable, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 267 del Código Procesal Civil y Comercial. En efecto, la ley distingue entre la prueba de la existencia del daño y la determinación de su cuantía; acreditado el primero, corresponde al órgano jurisdiccional fijar el monto indemnizatorio conforme a las pruebas producidas y a las particularidades del caso concreto. La extensión de la indemnización constituye una cuestión de magnitud que debe guardar adecuada relación con la entidad del perjuicio efectivamente sufrido, apreciado según criterios de razonabilidad y normalidad (Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, sentencia n.º 158 del 28/04/2016, "Gómez Ernesto Amado c/ Amad César Augusto y otro s/ Daños y Perjuicios").

En consecuencia, ponderando la entidad de las lesiones padecidas por el actor, las intervenciones quirúrgicas a las que debió someterse, los tratamientos médicos acreditados en autos y los gastos que razonablemente debió afrontar con motivo de su recuperación, adjunta factura que respalda algunos gastos efectuados de Ortopedia Tucumán, estimo justo y razonable fijar la indemnización por este concepto en la suma de \$350.000.

Daño moral: El actor requiere la suma de \$400.000. La doctrina, al analizar este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria” (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la

Responsabilidad Civil”, T. I, p. 480).

Asimismo, se ha señalado que el daño moral puede “medirse” en una suma de dinero equivalente destinada a ser utilizada en actividades, quehaceres o experiencias que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento, con aptitud para mitigar el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011, p. 259). En este sentido, el dinero posee idoneidad compensatoria, en tanto posibilita la adquisición de bienes o la realización de actividades que permitan al damnificado obtener satisfacciones sustitutivas, contribuyendo a aliviar el sufrimiento espiritual ocasionado por el hecho dañoso.

En el caso de autos, la procedencia del daño moral resulta indudable. Las constancias de la causa demuestran que el actor sufrió lesiones de considerable gravedad como consecuencia del accidente, las que demandaron atención médica, tratamientos prolongados e intervenciones quirúrgicas, dejándole además importantes secuelas físicas permanentes. Circunstancias que permiten inferir, conforme al curso ordinario de las cosas y a las reglas de la experiencia, la existencia de un profundo menoscabo en su tranquilidad espiritual, su bienestar y su calidad de vida.

En consecuencia, al ponderar la entidad de las lesiones padecidas, las cirugías a la que debió someterse, el tiempo de recuperación, las limitaciones derivadas de las secuelas incapacitantes, la angustia, dolor e incertidumbre que razonablemente debió atravesar como consecuencia del siniestro, estimo equitativo fijar la indemnización por este concepto en la suma **\$3.000.000**, cuantificada a valores actuales. Considero que dicho importe resulta adecuado para cumplir la función satisfactoria o compensatoria propia del daño moral, permitiendo al actor acceder a bienes, servicios o actividades que contribuyan, en alguna medida, a mitigar las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del hecho ilícito.

5.-RESPONSABILIDAD.

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso:

a) LUIS EDUARDO NARVAEZ, DNI N° 23085336, quien conducía el vehículo productor del daño, dominio TRB 788.

b) BERNARDO FABIAN VELAZQUEZ, DNI N° 12954461 en el carácter de dueño de dicho vehículo, según constancias de la causa penal.

6.- Debo destacar que la cuantificación del daño moral, fue realizada teniendo en cuenta los valores presentes, por lo que considero que éstos deberán calcularse con los intereses correspondientes desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, según la tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “ Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de aquella, deja en manos de los jueces hacerlo. Sin embargo corresponde la aplicación de la tasa simple anual del 8 % de la fecha del hecho hasta el efectivo pago del rubro citado.

En relación con el rubro daño emergente, el capital procedente devengará intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho dañoso y hasta su efectivo pago.

En lo que se refiere a incapacidad sobreviniente, debe ser calculado conforme los intereses del 8% anual desde la mora (fecha del hecho) y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Lo correspondiente al segundo

periodo debe calcularse con los intereses mencionados en el primer párrafo, pero desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

7.- Resta abordar la imposición de las costas del proceso, las que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 61 y concordantes del CPC y C, deben imponerse a los demandados vencidos Luis Eduardo Narváez y Bernardo Fabián Velázquez.

Por lo expuesto

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios instaurada por PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ DNI N°21332267, en contra de LUIS EDUARDO NARVAEZ, DNI N° 23085336 y BERNARDO FABIAN VELAZQUEZ DNI N° 12954461, conforme se considera.

II.- Por lo considerado condeno a los demandados, a abonar de manera indistinta o in totum, al Sr. PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ, la suma de \$350.000 en concepto de daño emergente, \$3.084.498,86 en concepto de incapacidad del primer periodo; \$4.464.671,80 en concepto de incapacidad del segundo periodo y \$3.000.000 en concepto de daño moral. Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 6 y deberá ser abonada en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.

III.- COSTAS, se imponen los vencidos, conforme se considera.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 18/08/2026

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.